



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1845 -2020-MTPE/2/14

Lima, 16 DIC. 2020

VISTOS:

El recurso de revisión parcial presentado por la empresa **HOTEL KARINA S.R.L.** (en adelante, Empresa), contra la Resolución Gerencial Regional N° 027-2020-GRM/GRTPE.MOQ, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

La Resolución Directoral N° 027-2020-GRM/GRTPE.MOQ, de fecha 06 de Julio de 2020, mediante la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Moquegua (en adelante, DRTPE Moquegua), declara infundado el recurso de apelación formulado por la empresa **HOTEL KARINA S.R.L.**, contra contra la Resolución Directoral N° 114-2020-GRM/GRTPE/DPSC.MOQ, de fecha 15 de junio de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Moquegua, que a su vez declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 052-2020-GRM/GRTPE/DPSC.MOQ de fecha 01 de junio de 2020, que desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa y ordena efectuar el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados por el tiempo de suspensión trascurrido.

CONSIDERANDO:

1) De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al *"lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)"*¹.

Estando a lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los cuales son: *i)* Recurso de reconsideración y *ii)* Recurso de apelación; y, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

¹ MARTÍN MATEO, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Aranzadi, pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

2) De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de revisión interpuesto

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado. Asimismo, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que "Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2020-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo."

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en Moquegua, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE de Moquegua, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de

² Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión de la Empresa.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

3) De los hechos acontecidos en el presente procedimiento

3.1 Mediante Registro N° 026512-2020 la Empresa presenta ante la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Moquegua, su solicitud de suspensión perfecta respecto de cuatro (04) trabajadores involucrados por el período comprendido desde el 29 de abril al 09 de julio de 2020, invocando encontrarse incurso en el supuesto de: "por la naturaleza de actividad" y "el nivel de afectación económica".

3.2 En mérito a la información proporcionada por la Empresa y en atención a lo verificado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo a través del Informe de resultados de verificación de SPL, contenido en el Oficio N° 021-2020-SUNAFIL/IRE.MOQ-SIAI, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Moquegua emite la Resolución Directoral N° 052-2020-GRM/GRTPE/DPSC/MOQ de fecha 01 de junio de 2020, por medio de la cual desaprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa.

3.3 Con fecha 05 de junio de 2020, la Empresa formula recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 052-2020-GRM/GRTPE/DPSC/MOQ, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Moquegua.

3.4 Mediante Resolución Directoral N° 114-2020-GRM/GRTPE/DPSC.MOQ, de fecha 15 de junio de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Moquegua se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa.

3.5 Con fecha 23 de junio de 2020, la Empresa formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 114-2020-GRM/GRTPE/DPSC/MOQ, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Moquegua.

3.7 Que mediante Resolución Gerencial Regional N° 027-2020-GRM/GRTPE.MOQ, de fecha 06 de julio de 2020, la DRTPE Moquegua resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa, además en su segundo extremo resolutivo revoca de oficio la Resolución Directoral N° 052-2020-GRM/GRTPE/DPSC/MOQ y la Resolución Directoral N° 114-2020-GRM/GRTPE/DPSC.MOQ, y en consecuencia aprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores solo de tres (03) trabajadores según se indica a continuación: José Manuel Mamani Vargas, Nancy Carola Huanchi Auma y Luis Eduardo Tarqui Huanca, y en su tercer extremo resolutivo desaprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores respecto a la trabajadora Cecilia Garabito Cacallaca, en virtud de los siguientes argumentos:

- a) "(...) Se tiene que la empresa acredita que, por la naturaleza de actividades, les resulta imposible realizar trabajo remoto y otorgarles licencia con goce de haber sujeto a compensación, siendo que los cuatro (04) trabajadores, con el cargo de recepcionista, conserje, lavandería y bajo un horario establecido imposibilitan el trabajo remoto o la compensación con horas de trabajo en caso de licencia con goce de haber (...)"



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

- b) *"(...) Se tiene que, en el caso concreto, la nómina de trabajadores, en concordancia con la comprobación en consulta RUC de la empresa, los trabajadores declarados en planilla de la recurrente, está comprendida por siete (07) trabajadores, es decir menos que cien (100) trabajadores, por lo que le resulta facultativo la presentación de documentación que acredite las negociaciones a fin de agotar la posibilidad de implementar alguna medida establecida en el artículo 4.1. del Decreto Supremo N° 01-2020-TR (...)"*
- c) *"(...) En ese sentido, conforme ya se expuso en el considerando décimo quinto y décimo sexto, en el caso concreto, es procedente la aprobación de la solicitud de suspensión perfecta de labores. Sin embargo, de la lectura tanto del informe de resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, sus anexos, los documentales presentados por el recurrente hasta el estado del trámite de primera instancia y, de la revisión de la resolución de primera instancia N° 052-2020--GRM/GRTPE/DPSC/MOQ, se evidencia que uno de los trabajadores afectados en la medida de suspensión perfecta de labores, corresponde a la trabajadora CECILIA GARABITO CACALLACA, quien tiene más de sesenta y cinco (65) años, encontrándose en el grupo de riesgo de edad, y conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 del D.S. N° 011-2020-TR, no le resulta aplicable la medida de suspensión perfecta de labores en el marco del D.U. N° 038-2020, por pertenecer al grupo de trabajadores referidos en grupos de riesgo por ser mayor de sesenta y cinco (65) años conforme a ley (...)"*

3.8 Con fecha 13 de julio de 2020, la Empresa presenta recurso de revisión parcial contra la Resolución Gerencial Regional N° 027-2020-GRM/GRTPE.MOQ, en el extremo resolutivo tercero que desapruueba la solicitud de suspensión perfecta de labores respecto a la trabajadora Cecilia Garabito Cacallaca, en virtud de los siguientes argumentos:

- a) *"(...) Consideramos que el Aquo no ha efectuado una correcta evaluación de los argumentos expuestos, así como tampoco ha efectuado una correcta aplicación del art. 4.1 y del art. 5.3 del D.S. N° 011-2020-TR y del D.S N° 015-2020-TR, y no toma en cuenta el fundamento central de nuestra solicitud de suspensión parcial porque no ha efectuado una evaluación correcta y real de la situación que está pasando la empresa que represento, técnicamente estamos quebrados (...)"*
- b) *"(...) El Adquem quiere que no apliquemos la suspensión perfecta de la mencionada trabajadora quiere que le paguemos a la trabajadora Cecilia Garavito porque es una persona mayor de 65 años y por tanto es una persona de riesgo, no es comorbilidad. No tiene presente la administración que mi representada no tiene recursos con que dinero vamos a cumplir el pago (...)"*
- c) *"(...) Señalamos como argumento central que económicamente estamos mal y ello financieramente no nos permite cumplir con el pagar las remuneraciones y otros beneficios laborales a nuestros trabajadores. (...)"*



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

- d) "(...) No es cierto que el art. 5.3 del D.S. N° 011-2020-TR, en su texto completo sea una norma de carácter imperativo de ineludible cumplimiento porque el texto tiene una parte imperativa y otra dispositiva porque este señala:

La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio.

Sr. Este primer párrafo si es imperativo

Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.

Este segundo párrafo NO es imperativo porque dice: *asimismo se protege. No dice: No se puede afectar derechos del personal de riesgo. Dice: Asimismo se protege, este texto no es imperativo, es un texto que viene después de un punto. Es decir, el primer texto cierra una idea, el segundo abre otra idea, otro argumento (...)*

- 3.9 Mediante Decreto Gerencial Regional N° 006-2020-GRM/GRTPE.MOQ, de fecha 16 de julio de 2020, de la DRTPE Moquegua, dispuso conceder el recurso de revisión presentado por la Empresa.

4) De la procedencia del recurso de revisión interpuesto por la Empresa

Mediante recurso de revisión, la Empresa impugna la Resolución Gerencial Regional N° 027-2020-GRM/GRTPE.MOQ, con la finalidad de que la Dirección General de Trabajo del MTPE la revoque o anule, por los fundamentos expuestos en el acápite precedente.

En virtud a ello, siendo que el sustento principal de dicho medio impugnatorio consiste en la indebida aplicación efectuada por la DRTPE de Moquegua de las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el presente recurso de revisión resulta procedente, correspondiendo a esta Dirección General emitir el pronunciamiento respectivo.

5) Análisis del caso concreto

Sobre la posibilidad de aplicar la suspensión perfecta de labores a los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad

Mediante Resolución materia de impugnación parcial de la DRTPE Moquegua, en su tercer extremo resolutivo tiene por desaprobado la solicitud de suspensión perfecta de labores respecto de la trabajadora Celia Garabito Cacallaca, por el periodo comprendido desde el 29 de abril al 09 de julio de 2020, señalando que del informe de resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, sus anexos, los documentales presentados por la Empresa, se evidencia que la trabajadora Cecilia Garabito Cacallaca, tiene más de sesenta y cinco (65) años de edad, en consecuencia encontrándose en el



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

grupo de riesgo y conforme a lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5° del D.S. N° 011-2020-TR, no le resulta aplicable la medida de suspensión perfecta.

Por su parte, la Empresa señala que la DRTPE Moquegua ha interpretado de manera incorrecta el contenido del numeral 5.3 del artículo 5° del D.S. N° 011-2020-TR, ya que dicho dispositivo legal no obliga al empleador a la inaplicación de la suspensión perfecta de labores a las personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad conforme se desprende del Decreto en mención.

Al respecto, corresponde citar lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece: *"5.3 La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias."*

Ahora bien, resulta pertinente señalar que, el numeral 6.1.14 de la Resolución Ministerial N° 488-2020-MINSA establece lo siguiente: *"6.1.14 Grupo de Riesgo: Conjunto de personas que presentan características individuales, asociadas a mayor vulnerabilidad y riesgo de complicaciones por la COVID-19; para ello, la autoridad sanitaria define los factores de riesgo para definir a las personas con mayor posibilidad de enfermar y tener complicaciones por COVID-19, los mismos que según las evidencias que se vienen evaluando y actualizando permanentemente, se definen como: edad mayor a 65 años, comorbilidades como presión arterial, diabetes, obesidad, enfermedades cardiovasculares, Enfermedad Pulmonar Crónica, Cáncer, otros estados de inmunosupresión y otros que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria a las luces de futuras evidencias."*

Asimismo, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 señala: *"Los empleadores que se vean imposibilitados de cumplir con lo previsto en el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, porque los trabajadores pertenecen a un grupo de riesgo por edad o por factores clínicos, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores."*

Dicho numeral 20.2 del artículo 20° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, establece lo siguiente: *"20.2 Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior."*

Ahora bien, en el caso concreto se evidencia que la trabajadora afectada en la medida de suspensión perfecta de labores, corresponde a la persona **CECILIA GARABITO**



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

CACALLACA, quien tiene más de sesenta y cinco (65) años. En ese punto, la Empresa debió tener en consideración lo dispuesto en el artículo 20.1 del Decreto de Urgencia N° 026-2020-PCM, es decir sí no es posible aplicar trabajo remoto, debió otorgar una licencia con goce de haber compensable o en su defecto debió privilegiar las medidas necesarias para mantener el vínculo y la percepción de la remuneración establecidas de manera enunciativa en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Por estas consideraciones, corresponde a esta Dirección General ratificar el tercer extremo resolutivo de la Resolución Gerencial Regional N° 027-2020-GRM/GRTPE.MOQ de la DRTPE de Moquegua, con la que se desapruueba la solicitud de suspensión perfecta de labores respecto a la trabajadora Cecilia Garabito Cacallaca, y en consecuencia desestimar el recurso de revisión presentado por la Empresa.

Estando a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **HOTEL KARINA S.R.L.**, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Gerencial Regional N° 027-2020-GRM/GRTPE.MOQ de fecha 06 de julio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Moquegua, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 26512-2020 en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Moquegua.

Regístrese y notifíquese. -


.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María